

INE/CG894/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN GUERRERO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE COPALA, GUERRERO, JESÚS GONZÁLEZ RÍOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/566/2021/GRO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/566/2021/GRO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-UTF/032/2021, signado por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, se recibió escrito de queja presentado por Daniel Meza Loeza, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Guerrero” integrada por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Copala, Guerrero, Jesús González Ríos, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, por concepto de propaganda electoral consistente en mochilas, folletos, camisas, globos, banderas, sonido, sombrillas, sillas y lonas que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, además de la presunta omisión de reportar eventos, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero (Fojas 0001 a 0065 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

(…)

9.- hecho lo anterior, debo señalar que el denunciado a realizado diversos eventos públicos en el que se puede advertir la utilidad y reparto de los siguientes enseres:

A.- MOCHILAS

B.- FOLLETOS

C.- CAMISAS

D.- GLOBOS

E.- BANDERAS

F.- SONIDO

G.- SOMBRILLAS

H.-SILLAS

I.- LONAS

J.- OMISIÓN DE REPORTAR LA AGENDA DE EVENTOS DE CAMPAÑA.

MOTIVO DE LA QUEJA O DENUNCIAN POR OMISIÓN DE REPORTAR LOS ACTOS Y GASTO DE CAMPAÑA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY.

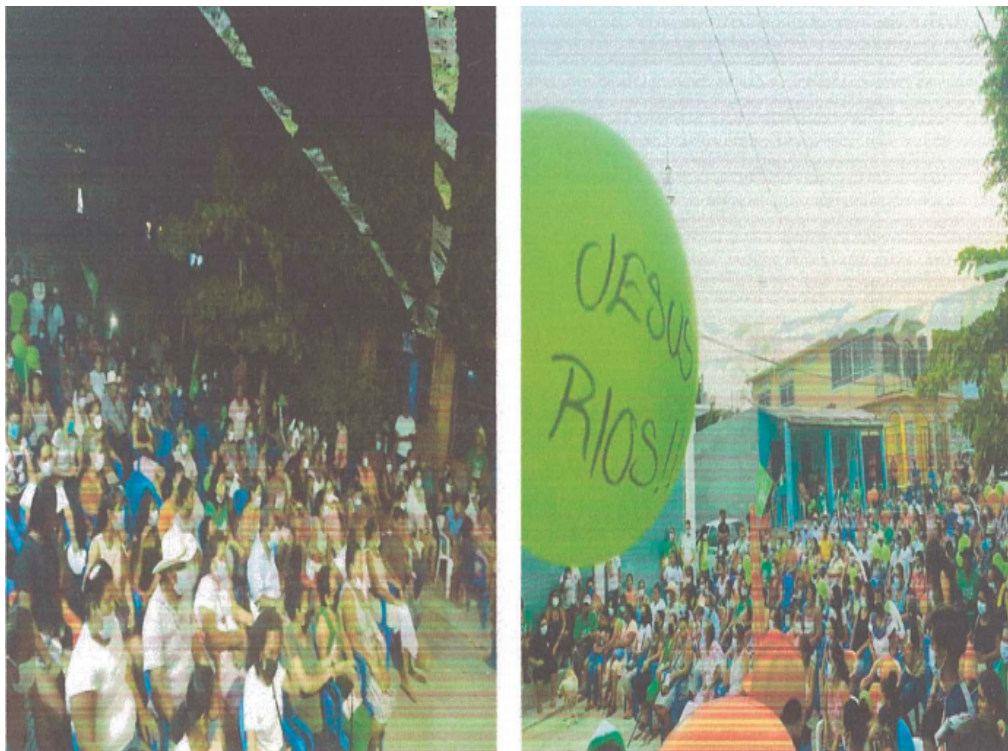
ACCIÓN. - El hecho de realizar actos de campaña sin que estos se estén informando al órgano fiscalizador, o que no se informen los gastos reales y para el caso de los que se están informando los mismo no se informan en su totalidad o de manera real actos de campañas realizados por el denunciado JESUS GONZALEZ RIOS candidato a la presidencia, por la coalición flexible Partido del Trabajo (PT) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

Como se podrá advertir el denunciado candidato a la presidencia municipal de Cópala, Guerrero, por el Partido del Trabajo (PT) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM), en coalición flexible, en la contienda electoral 2020-2021, lo cual transgredieron lo establecido en la ley antes invocada al no cumplir con la obligación reportar cada uno de sus eventos

con gastos reales que genera como actos de campaña de lo cual está obligado a emitir en su agenda todos los actos de campañas y objetos que entregan, lo cual es una obligación ineludible como todo candidato que se ostente como candidato a algún cargo de elección popular postulado por algún Partido Político como es el caso, tal y como se demuestra con las siguientes imágenes, sí realizo actos de campaña y realizaron gastos excesivos que no fueron reportados al órgano fiscalizador y que no hizo y sin embargo lo cual debe computarse para el rebase de gasto de campaña.

EVIDENCIAS DE ACTOS DE CAMPAÑA NO INFORMADOS

- *El evento realizado, el día 24 de mayo de 2021, en la colonia las flores del municipio de Copela, Guerrero, donde se puede apreciar que utilizaron banderas, globos, camisas que no informaron sobre sus gastos.*



- *El evento realizado, el día 22 de mayo de 2021, en la colonia vista mar del municipio de Copela, Guerrero, donde se observa que utilizaron globos, sillas, camisas, lonas, banderas que no se contemplaron en los informes.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2021/GRO**



• El evento realizado, el día 03 de mayo de 2021, en la comunidad de las Salinas del municipio de Copela, Guerrero, donde se observa el uso de banderas, globos, sombrillas y sillas que no se rindieron en informe de gastos de campaña



• El evento realizado, el día 25 de mayo de 2021, en la colonia el manguito, del municipio de Copela, Guerrero, donde se aprecia el uso de camisas, sillas, banderas que no fueron reportados en el informe de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2021/GRO**



- *El evento realizado, el día 18 de mayo de 2021, en la colonia playa ventura del municipio de Copela, Guerrero, donde se observa que utilizaron, sonido, sillas, banderas, lonas para la realización del evento.*



- *El evento realizado, el día 17 de mayo de 2021, en la colonia las parotas del municipio de Copala, Guerrero, donde se utilizaron, sillas, banderas, camisetas que no reportaron en el informe de gastos de campaña.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2021/GRO**



- *El evento realizado, el día 14 de mayo de 2021, en la colonia Barrio Nuevo del municipio de Copala, Guerrero, donde se utilizan sillas, banderas, sonido para la realización del evento.*



- *El evento realizado, el día 12 de mayo de 2021, en la colonia las Peñas del municipio de Copela, Guerrero, donde se aprecia el uso de sillas y sonido para la realización del evento.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2021/GRO**



- *El evento realizado, el día 10 de mayo de 2021, en la colonia el carrizo del municipio de Copala, Guerrero, donde se observa que utilizan sillas, lonas, sonido, banderas para la realización del evento.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2021/GRO**



- *El evento realizado, el día 01 de mayo de 2021, en la colonia Charcochove del municipio de Copala, Guerrero, donde se observa que utilizaron sillas y sonido para la realización del evento.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2021/GRO**



• *Recorrido por las colonias del municipio de Copela, Guerrero en donde entrega camisas y mochilas.*



Todo esto que no han reportado al órgano fiscalizador de lo cual están obligados a realizar a fin de no infringir la ley, así mismo en cuanto a los eventos realizados por los denunciados de esos no se le ha informado al órgano fiscalizador y no se encuentran programados en su agenda de los actos de campaña de eso se advierte que los denunciados han violentado los ordenamientos antes invocados.

(...)

Por lo que de estimarse procedente la presente denuncia deberá revocarse el registro o en su momento la pérdida del triunfo en la candidatura que en su caso llegara a obtener el denunciado el C. JESUS GONZALEZ RIOS, candidato por la coalición flexible conformada por el Partido Político del Trabajo y Verde Ecologista de México, tal y como lo establece los numerales 226 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 253 fracción tercera, de la ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (...)

O en su momento anular la elección en casa de que algunos de los candidatos mencionados obtenga el triunfo en términos del artículo 66 párrafo primero inciso A de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero (...)

Ahora bien, respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron la acción y omisión denunciada por el suscrito se señalan de la siguiente forma.

OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTA; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

A continuación, procedo a ofrecer las pruebas que me corresponden y que a continuación describo:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas a las siguientes autoridades.

I. Una solicitud de fecha 27 de mayo de dos mil veintiuno, dirigida a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en que se requiere diversa información para demostrar mi dicho.

II.- Una solicitud de fecha 27 de mayo de dos mil veintiuno, dirigida al titular del comité estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Guerrero, en que se requiere diversa información para demostrar mi dicho, haciendo la precisión que dicho documento se negaron a recibirlo en dicho Comité argumentando que sus

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2021/GRO**

candidatos serán protegidos ante cualquier procedimiento que pretenda fincársele como se describe en el oficio la persona que se negó a recibir que se anexa at presente, y que se justifica con la fotografía que se exhibe acompañada del oficio, por lo que solicito se requiera directamente por este órgano fiscalizador dada la negativa de recibir la petición.

III. Una solicitud de fecha 27 de mayo de dos mil veintiuno, dirigida al Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Guerrero, en que se requiere diversa información para demostrar mi dicho, sin embargo, se acudió a presentar la referida solicitud hasta por dos días consecutivos para lo cual se advierte que estar cerrado el inmueble por ende existe imposibilidad para entregar directamente el escrito por lo que se pide que por su conducto lo requiera.

Documentales que pido sean solicitadas y/o requeridas por esta autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y valoren en et momento procesal oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas como se acredita con los acuses de recibidos que se agregan a presente.

(...)

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA (sic). - consistente en el acuerdo 030/SO/245-02- 2021, por el que se determina los topes de gastos de campaña para la (sic) elecciones de gubernatura, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados y donde se pueda advertir el gasto de campaña para el ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero y que se anuncia como Anexo 2 del referido acuerdo.

En los que se advierten los actos cometidos por los denunciados, pruebas que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.

(...)

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El nueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/566/2021/GRO** por lo que se ordenó el inicio del trámite y

sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Guerrero”, así como a su candidato, Jesús González Ríos (Fojas 0066 y 0067 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El nueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 0068 a 0071 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 0072 y 0073 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28644/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 0078 a 0081 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28641/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 0074 a 0077 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28647/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0082 a 0084 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, integrante de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia en Guerrero”.

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28648/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0085 a 0089 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra respuesta al emplazamiento precisado en el inciso que antecede.

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, integrante de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia en Guerrero”.

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28649/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido del Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Foja 0092 a 0096 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0097 a 0109 del expediente):

“(…)

Contestación a los hechos

1. *El hecho marcado con el número 1, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.*

2. *El hecho 2, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.*

3. *El hecho 3, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.*

4. *El hecho 4, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.*

5. *El hecho 5, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.*

6. *El hecho 6, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.*

7. *El hecho 7, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.*

8. *El hecho 8, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.*

9. *Respecto de los hechos enmarcados el número 9, a pesar que este sujeto me promueve este recurso, únicamente para engañar a su Señoría, pues bien, sabido que la candidata a presidente municipal de Copala, Guerrero, abanderada por su partido el PRD, incurrió en hechos de corrupción y excesos en el tope de gastos de campaña, los cuales ya fueron denunciado ante esa UTF; el mismo, no es un ente facultado para determinar si reporte o no gastos de utilitarios y otros enseres durante mi campaña, por lo que procederé AD CUATELAM a dar contestación en los siguientes términos:*

Niego categóricamente no haber reportado los gastos de campaña que se me atribuyen sobre la entrega de mochilas, folletos, playeras, globos, banderines, lonas, sonido. Sillas y lonas.

Asimismo, sobre la supuesta entrega de sombrillas. Niego rotundamente esta afirmación que hace mi denunciante, ya que durante los eventos realizados en mi campaña nunca utilice sobrillas para repartirlas entre los asistentes, asimismo, de los utilitarios que me fueron entregado por mi partido, nunca figuro la entrega de sombrillas u otros enseres similares.

No obstante, la negativa categórica que he formulado, la denuncia carece de las circunstancias de modo tiempo y lugar, necesarias para estar en condiciones de enunciar una adecuada defensa de los intereses del suscrito.

En efecto, es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente , con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su denuncia, de los hechos que la motivaron y dieron razón para

presentar la queja y que encuadren en la transgresión a la norma ; exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que no se reportaron ciertos gastos fiscalizables relacionados con una campaña electoral o en su defecto, que se reportaron deficientemente, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayo importancia, porque además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte, que en el asunto sometido a la potestad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Así las cosas, si los denunciantes son mismos en narrar los eventos en la descansan sus pretensiones, la falta materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a treves de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos , integradores de las denuncias no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el denunciante , no podría permitirse que el juzgador abordara el examen de denuncias no hechas valer como la marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

En el caso, el partido denunciante parte de una premisa errónea, pues señala en el hecho nueve de su denuncia, que el suscrito no ha reportado gasto de campaña en los eventos que se han realizado, los cuales, a su decir, exceden el tope de gastos fijados para la candidatura a presidente municipal de Copala, Guerrero. Esa afirmación temeraria, equivoca y genérica; dificultando el derecho a contradecir los hechos y a estructurar una adecuada defensa, por las razones siguientes:

a) En la fotografía con el encabezado “el evento realizado el 24 de mayo de 2021, en la colonia las flores de Copala, Guerrero, donde se puede apreciar que utilizaron banderas, globos, camisas, que no informaron sobre sus gastos”

Respecto a esta fotografía, es ilógico que el representante del PRD, aduzca que el suscrito no reportó como gastos de campaña todos los utilizables en el evento de mérito, contrario a ello, los elementos como las sillas y los globos si fueron reportados en tiempo y forma en los gastos que semanalmente se suben como parte de la agenda de mi campaña.

Aunado a lo anterior, el denunciante maneja una expresión genérica sin establecer circunstancias de modo tiempo y lugar respecto de los gastos que me atribuye; en ese sentido, resulta inverosímil que el denunciante tenga una mejor manera de comprobar que no reporte gastos de campaña en mis eventos

realizados, que yo, puesto que cuento con las pólizas de todos los gastos que eh (sic) tenido.

Asimismo, el denunciante, ciego por cierto, reporta que en el evento de ese día utilice camisas, cuando su Señoría puede constatar plenamente de la fotografía en cuestión que no existió ninguna camisa con el logotipo de mi campaña o de mi partido en ese evento.

b) Respecto de la fotografía con el encabezado “el evento realizado el 23 de mayo de 2021, en la colonia Vista Mar de Copala, Guerrero, donde puede apreciar que utilizaron globos, sillas, camisas, lonas, banderas, que no informaron sobre sus gastos”

En este apartado, el denunciante parte de una proposición equivocada, pues en la fotografía solo se ven dos tiras con globos color verde y una lona, así como las sillas en que están sentados los asistentes, enseres que están plenamente contabilizados dentro del número de tiraje que para mi campaña fue impresa por los partidos que me postularon.

c) Respecto de la fotografía con el encabezado “el evento realizado el 3 de mayo de 2021, en la comunidad las Salinas de Copala, Guerrero, donde se observa el uso de banderas, globos, sombrillas y sillas que no se rindieron en informe de gastos de campaña.

Sobre esta parte de la denuncia, el actor nuevamente confunde el uso de sombrillas que a título personal llevaron los asistentes a la caminata que se realizó ese día, pero fue por el intenso calor que estaba haciendo, además no soy nadie para prohibirle a mis seguidores que utilicen un artefacto para cubrirse el sol.

La situación descrita, torna frívola y contradictoria esta parte de su denuncia, ya que se hace alusión a las sombrillas de cada ciudadano como si los hubiéramos utilizado en favor de mi campaña, lo cual prácticamente me deja indefenso, porque a pesar que obran en mi poder los comprobantes fiscales de los utilitarios repartidos tales como playeras, sillas y la lona que ondea en la fotografía, mismo que fueron reportados ante el SIF, el actor aduce que mis reportes son falaces.

d) Sobre la fotografía con el encabezado que dice: “el evento realizado el 25 de mayo 2021, en la colonia el manguito de Copala, Guerrero, donde se aprecia el uso de camisas, sillas y banderas que no fueron reportados en informe de gastos de campaña”.

Al respecto me permito manifestar que el denunciante miente y es ciego al decir que repartimos camisas, cuando mi partido me hizo entrega de utilitarios como playeras, que son los que se observan en la imagen de denuncia, esta situación torna mi defensa difícil porque el denunciante es un mentiroso consumado, pues es inverosímil que pretenda hacer creer a su señoría que no reporte los gastos que me imputa, como si él hubiera llevado mis cuentas y hubiese realizados mis bitácoras.

En consecuencia, tanto las sillas, como las banderas y las playeras que se observan, tienen su soporte en los registros contables que hicimos llegar en tiempo y forma a esa UTF.

Finalmente, el resto de fotografías pretenden reportar lo mismo, el gasto supuestamente no reportado a esa unidad fiscalizadora tanto de sillas, playeras, lonas, sonido, banderas etc., lo cual es falso, pues baste con solo observar el expediente del suscrito que obra en esa UTF para inferir que todo lo que se me acusa es inexistente, pues el suscrito jamás deje de cumplir en tiempo y forma con mi obligación de rendir y transparentar los gastos que realice durante toda mi campaña.

Por otra parte, el denunciante manifiesta que el candidato a presidente municipal de Copala, Guerrero, al no reportar sus gastos de campaña efectivamente, incurre en una violación al dispositivo legal 443, de la LGIPE, el cual contempla como una infracción a dicha Ley, exceder los topes de gasto de campaña, lo cual sin duda traería como consecuencia que se anulara mi candidatura.

Al respecto, el actor comete una valoración falsa y totalmente subjetiva respecto de los gastos que se me atribuyen, pues como he explicado en líneas anteriores, todos y cada uno de los gastos imputados a mi candidatura, han sido plenamente reportados y esa Unidad Técnica de Fiscalización, tiene conocimiento de dicha comprobación.

Con todo, como la denuncia adolece de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, necesarias para ejercer adecuadamente mi garantía de contradicción, que deviene en la afectación a mi adecuada defensa; en términos del artículo 17, numeral 2, del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización; que recoge el principio probatorio de que, cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así como el que afirma está obligado a probar; tenemos que el quejoso omitió cumplir con la carga probatoria

(...)

En la especie, la prueba de mérito consiste en veintitrés fotografías supuestamente tomadas el día de los eventos políticos; con todo, atendiendo a las reglas de valoración de la prueba, cuando mucho podrían acreditar que alguien tomó unas fotografías que contienen iconografías de supuestos gastos de campaña no reportados, con la aparente imagen de Jesús González Ríos, en su faceta de candidato a presidente municipal de Copala, Guerrero, postulado por el PVEM,; pero de eso, no se sigue de forma ordinaria que en efecto se haya desplegado una campaña sin reportar gastos, en razón que cabe un abanico de probabilidades; como por ejemplo, que se haya montado todo para incriminar al candidato; que las supuestas evidencias hayan sido alteradas al tratarse de pruebas técnicas de fácil alteración.

De tal forma, que seguiría sin probarse, por ejemplo: quién fue el autor de los hechos; quién desplegó los supuestos gastos de campaña no reportados al órgano fiscalizador del INE y si efectivamente no fueron reportados; así, el denunciante faltó a su carga de aportar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pesaba en su contra. Con todo esto, la exhibición de las fotografías únicamente puede establecer en la sentencia, que existe en autos del expediente veintitrés fotografías que hizo llegar el denunciante, pero de estas pruebas no se puede establecer como presunción natural que el candidato Jesús González Ríos, sea el autor o el responsable.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 11/2003, de rubro: “COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.” (...)

Pruebas

Ofrezco y acompaño las siguientes probanzas:

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficie al suscrito para demostrar que los hechos que se me atribuyen no constituyen transgresión a la normativa electoral, como lo pretende hacer creer a este órgano electoral el quejoso.

Esta prueba la relaciono con todo lo aquí expuesto.

2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Con la finalidad de que en el momento procesal oportuno se determine que los hechos que se me atribuyen no constituyen transgresión a la normativa electoral, como lo pretende hacer creer a este órgano electoral el quejoso.

(...)

X. Razonen y Constancias.

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación de la búsqueda del domicilio de Jesús González Ríos en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándolo con el folio de consulta 7823525 (Foja 0110 a 0112 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda del registro de once eventos denunciados en el escrito inicial de queja, Sistema Integral de Fiscalización, en el catálogo de Agenda de Eventos del otrora Candidato a Presidente Municipal de Copala, Guerrero, Jesús González Ríos, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Guerrero” integrada por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México (Fojas 0183 a 186 del expediente).

c) El siete de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, el registro de operaciones de la coalición “Juntos Haremos Historia en Guerrero” integrada por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, en la contabilidad de su entonces candidato a Presidente Municipal de Copala, Guerrero, Jesús González Ríos, consistentes en gastos y/o ingresos por concepto de mochilas, folletos, camisas (playeras), globos, banderas, sonido, sombrillas, sillas y lonas (Fojas 187 a 190 del expediente).

d) El nueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT) el Estatus del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), con Folio fiscal 5187A5F6-A6CE-11EB-8A30-00155D014009, por conceptos de “PLAYERAS” (Fojas 191 a 194 del expediente).

e) El nueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT) el Estatus del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), con Folio fiscal 684D2CF9-F57C-48BE-8A72-18819E40196D, por conceptos de “MOCHILAS” (Fojas 195 a 198 del expediente).

f) El nueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT) el Estatus del Comprobante

Fiscal Digital por Internet (CFDI), con Folio fiscal 2544CB34-8926-11EB-ADAF-00155D014009, por conceptos de “BANDERA CON LOGO DE 1.40 X 1.40 MTS. SUBLIMADO DEL PARTIDO VERDE CON MEDIDAS DE 2.00 MTS X 2.50 MTS, CON PALO DE 2.50 MTS” (Fojas 199 a 202 del expediente).

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Jesús González Ríos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Copala, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Guerrero”.

a) Mediante acuerdo de once de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Jesús González Ríos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Copala, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Guerrero”, corriéndole traslado con las constancias que integraban el escrito de queja a fin que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 0113 a 0119 del expediente).

b) En vista de que no se recibieron constancias de la diligencia solicitada y en aras de maximizar el derecho de audiencia del sujeto incoado, el doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34794/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Jesús González Ríos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Copala, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Guerrero”, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0120 a 0129 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna por parte Jesús González Ríos en el término concedido, y a la fecha de elaboración de la presente, la Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido escrito alguno en relación a los hechos materia del procedimiento.

XII. Solicitud de información a Jesús González Ríos.

a) Mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, realizará lo conducente a efecto de requerir información a Jesús González Ríos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Copala, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Guerrero” (Fojas 0155 a 0158 bis del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE08/VS/0396/2021, se notificó a Jesús González Ríos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Copala, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Guerrero”, el requerimiento de información relativo a los eventos que motivaron el presente procedimiento (Fojas 0159 a 0164 del expediente).

c) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, Jesús González Ríos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Copala, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Guerrero”, dio contestación a la solicitud requerida respecto de los eventos señalados en el escrito de queja (Fojas 0165 a 0169 del expediente).

XIII. Solicitud de información a Marlet Ramírez Cuadras, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Copala, Guerrero.

a) Mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, realizará lo conducente a efecto de requerir información a Marlet Ramírez Cuadras, Presidenta Municipal de Copala, Guerrero (Fojas 0155 a 0158 del expediente).

b) El treinta de junio mediante oficio INE/JDE08/VS/0395/2021 se notificó a Marlet Ramírez Cuadras, Presidenta Municipal de Copala, el requerimiento de información relativo a los eventos que motivaron el presente procedimiento (Fojas 0170 a 0175 del expediente).

c) En primero de julio de dos mil veintiuno mediante oficio sin número, de fecha 30 de junio de dos mil veintiuno, la Presidencia Municipal de Copala, Guerrero, Marlet Ramírez Cuadras, dio contestación a la solicitud requerida respecto de los eventos señalados en el escrito de queja (Fojas 0176 a 0178 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, Mediante oficio INE/UTF/DRN/1015/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) información relativa a la existencia de gastos y/o ingresos registrados por concepto de mochilas, folletos, camisas, globos, banderas, sonido, sombrillas, sillas y lonas,

por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Guerrero” integrada por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero (Foja 0147 a 0150 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2300/2020, la Coordinadora de Auditoría PE dio respuesta a la solicitud precisada en el inciso a), proporcionando la información de referencia (Fojas 0151 a 0154 del expediente).

c) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1067/2021, se remitió un oficio sin número, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, adjunto en el escrito de queja, referente a solicitud de información y solicitud de copias certificadas para que en el ámbito de sus atribuciones determinase lo que en derecho corresponda (Fojas 0179 a 0182 del expediente).

XV. Solicitud de información al Representante Propietario del Partido del Trabajo, Integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Guerrero”.

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30197/2021, se solicitó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante este Instituto, proporcionara información respecto de los eventos señalados en el escrito de queja (Foja 0130 a 0133 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito REP-PT-INE-PVG-518/2021 el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación a la solicitud de información referida en el inciso anterior (Fojas 090, 091, 134 y 0135 del expediente).

XVI. Solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México, Integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Guerrero”.

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30198/2021, se solicitó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante este Instituto, proporcionara información respecto de los eventos señalados en el escrito de queja (Foja 0136 a 0139 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2021/GRO

b) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio escrito PVEM-INE-417/2021, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación a la solicitud de información referida en el inciso anterior (Fojas 0140 a 0146 del expediente).

XVII. Acuerdo de Alegatos.

a) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Fojas 0203 y 0204 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35209/2021, se notificó a Jesús González Ríos, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Copala, Guerrero, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya presentado respuesta alguna (Fojas 205 a 2011 del expediente).

c) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35210/2021, se notificó al Responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 0212 a 0218 del expediente).

d) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35211/2021, se notificó al Responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 0219 a 0225 del expediente).

e) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35212/2021, se notificó al Responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 0226 a 0232 del expediente).

f) El dieciocho de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito número PVEM-SF/193/2021, el Partido Verde Ecologista de México, presentó respuesta al oficio detallado en el inciso e) del presente apartado (Foja 0233 a 0242 del expediente).

XVIII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y

ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 0243 del expediente).

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.
Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/566/2021/GRO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Jesús González Ríos fue postulado como candidato a la Presidencia Municipal de Copala en el estado de Guerrero, por la Coalición “Juntos Haremos

Historia en Guerrero” integrada por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

- Que el candidato incoado realizó un evento el día 22 de mayo de 2021, en la Colonia Vista Mar del Municipio de Copala, Guerrero, que no fue reportado, del que fue posible advertir una serie de elementos que implicaban ingresos y/o gastos por concepto de globos, sillas, camisas, lonas y banderas, que no fueron reportados ante la autoridad.
- Que el candidato incoado realizó un evento el día 25 de mayo de 2021, en la Colonia El Manguito del Municipio de Copala, Guerrero, que no fue reportado, del que fue posible advertir una serie de elementos que implicaban ingresos y/o gastos por concepto de camisas, sillas y banderas, que no fueron reportados ante la autoridad.
- Que el candidato incoado realizó un evento el día 17 de mayo de 2021, en la Colonia Las Parotas del Municipio de Copala, Guerrero, que no fue reportado, del que fue posible advertir una serie de elementos que implicaban ingresos y/o gastos por concepto de sillas, banderas y camisas, que no fueron reportados ante la autoridad.
- Que el candidato incoado realizó un evento el día 12 de mayo de 2021, en la Colonia las Peñas del Municipio de Copala, Guerrero, que no fue reportado, del que fue posible advertir una serie de elementos que implicaban ingresos y/o gastos por concepto de sillas y sonido, que no fueron reportados ante la autoridad.
- Que el candidato incoado realizó un evento el día 10 de mayo de 2021, en la Colonia El Carrizo del Municipio de Copala, Guerrero, que no fue reportado, del que fue posible advertir una serie de elementos que implicaban ingresos y/o gastos por concepto de sillas, lonas, sonido y banderas, que no fueron reportados ante la autoridad.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó admitir el escrito de queja presentado, para iniciar la sustanciación e investigación de los hechos denunciados, por lo que, durante la sustanciación del presente procedimiento, se realizó la respectiva consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, en donde se constató el levantamiento de cinco actas derivadas del monitoreo de internet relacionados con los eventos enlistados en los párrafos que anteceden, como se precisa a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2021/GRO

ID	Evento	Conceptos denunciados	Id encuesta rápida / Ticket
1	Evento público en la Colonia Vista Mar, Copala, Guerrero, el 21 de mayo de 2021.	Banderas, lonas impresas, globos, sillas, playeras (camisas)	INTERNET Ticket: 246856 - 195044
2	Evento público en la Colonia El Manguito, Copala, Guerrero, el 25 de mayo de 2021.	Playeras (camisas), sillas, banderas	INTERNET Ticket: 246939 - 195127
3	Evento público en la Colonia Las Parotas, Copala, Guerrero, el 17 de mayo de 2021.	Sillas, banderas, playeras (camisas)	INTERNET Ticket: 246824 - 195012
4	Evento público en la Colonia Las Peñas, Copala, Guerrero, el 12 de mayo de 2021.	Sillas, equipo de sonido	INTERNET Ticket: 246666 - 194854
5	Evento público en la Colonia El Carrizo, Copala, Guerrero, el 10 de mayo de 2021.	Sillas, banderas, lonas impresas, equipo de sonido	INTERNET Ticket: 246645 - 194833

En este sentido, se precisa que del monitoreo de internet efectuado por la Unidad Técnica de Fiscalización, a los eventos materia del presente procedimiento, y en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero, la Dirección de Auditoría formuló observaciones a Jesús González Ríos, respecto a ingresos y/o gastos relacionados con diversos conceptos derivados del monitoreo en internet, ya señalados, que en ese momento no se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, observaciones que se le informaron mediante oficio número INE/UTF/DA/27929/2021.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el artículo 44, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se aseguró la garantía de audiencia al sujeto incoado a fin de que dicho sujeto confirmase o aclarase las operaciones señaladas, en la especie gastos no reportados.

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por el quejoso, así como los elementos de los que se allegó la autoridad electoral, a través de las investigaciones realizadas, se determinó que los eventos señalados en el cuadro que antecede fueron monitoreados por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización a través del monitoreo de internet, hechos que fueron asentados en las actas con números de ticket 246856 – 195044, 246939 – 195127, 246824 – 195012, 246666 – 194854 y 246645 – 194833, en virtud de lo cual, y en uso de las facultades de comprobación también fueron objeto de

observaciones en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, relativo al Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Guerrero.

Es importante considerar que, tanto las visitas de verificación, como el monitoreo de internet, constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los partidos políticos y las coaliciones en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, tanto las visitas de verificación como el monitoreo de páginas de internet, constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, las visitas de verificación y monitoreo en internet, permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el probable incumplimiento de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su entonces

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2021/GRO

candidato a la Presidencia Municipal de Copala, estado de Guerrero, Jesús González Ríos, respecto de la omisión de reportar eventos de campaña, como se mencionó en párrafos anteriores, consistieron en cinco (5) eventos públicos realizados durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero, en las colonias Vista Mar, El Manguito, las Parotas, Las Peñas y El carrizo, pertenecientes al Municipio de Copala, Gurrero, los cuales tuvieron verificativo los días veintidós de mayo de dos mil veintiuno, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, doce de mayo del dos mil veintiuno y diez de mayo del dos mi veintiuno, respectivamente; así como la existencia de probables ingresos y/o egresos no reportados por concepto de propaganda electoral, toda vez que esa conducta ha sido observada y sancionada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, por lo que procede sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002¹, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-001/2000](#) y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2021/GRO

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-046/2000](#). Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-047/2000](#). Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que los gastos devengados con motivo de la realización de un evento por parte de los sujetos incoados fueron verificados y sancionados, en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es **decretar el sobreseimiento**, por lo que respecta a los eventos denunciados y analizados en el presente considerando.

3. Estudio de fondo. Que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar, si los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Guerrero” y su otrora candidato a Presidente Municipal de Copala, Guerrero, Jesús González Ríos, omitieron reportar eventos, así como ingresos y gastos en el informe de campaña correspondiente a favor de su candidatura, y, en consecuencia, determinar un probable rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso y f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y

143 Bis, así como 223, numeral 6, incisos a), b), c) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria

abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los

cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto

de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2021/GRO

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Inicialmente, el primero de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, el escrito de queja presentado por Daniel Meza Loeza, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Guerrero” integrada por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Copala, Guerrero, Jesús González Ríos, denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero.

El quejoso denunció, en específico, la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, por concepto de propaganda electoral consistente en mochilas, folletos, camisetas, globos, banderas, sonido, sombrillas, sillas y lonas que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, además de la presunta

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2021/GRO

omisión de reportar eventos, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero.

Ahora bien, del análisis al escrito de queja presentado, en cuanto a los conceptos denunciados por el quejoso y las pruebas ofrecidas, se desprende lo siguiente:

ID	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Pruebas aportadas por el quejoso
1	Banderas	No determinadas	Técnica: placa fotográfica
2	Globos	No determinadas	Técnica: placa fotográfica
3	Sillas	No determinadas	Técnica: placa fotográfica
4	Camisas (playeras)	No determinadas	Técnica: placa fotográfica
5	Equipo de sonido	No determinadas	Técnica: placa fotográfica
6	Lonas impresas	No determinadas	Técnica: placa fotográfica
7	Mochilas	No determinadas	Técnica: placa fotográfica
8	Paraguas	No determinadas	Técnica: placa fotográfica
9	Folletos	No determinadas	Técnica: placa fotográfica

En este sentido, el quejoso para acreditar los hechos denunciados adjuntó a su escrito impresiones de placas fotográficas, en las cuales presuntamente se observan, según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda electoral consistente en mochilas, folletos, camisas, globos, banderas, sonido, sombrillas, sillas y lonas que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, adicionalmente de la omisión de reportar los eventos denunciados por el quejoso, como se ilustra en el Anexo de la presente Resolución.

Al respecto, es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa sobre la ubicación de los eventos referidos, así como tampoco elementos que den claridad sobre la temporalidad en fue realizado y que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente erogados en el marco de la campaña, respecto de los gastos denunciados, el

quejoso se limitó a enlistar de forma genérica los conceptos de gastos denunciados, sin aportar elementos sobre las cantidades denunciadas, así como de las características específicas de cada gasto denunciado.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó el inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

En este sentido, para la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió, mediante oficios a notificar y emplazar a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Guerrero”, así como a su entonces candidato a Presidente Municipal de Copala, Guerrero, Jesús González Ríos, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente INE/Q-COF-UTF/566/2021/GRO.

Acto seguido, en atención al emplazamiento de mérito, los sujetos incoados manifestaron lo que a su derecho convino, destacándose los argumentos siguientes:

Partido del Trabajo. Debe destacarse que el sujeto obligado omitió dar respuesta al emplazamiento y en atención a solicitud de información posterior, es que expuso argumentos que relaciona a la contestación de emplazamiento:

“(…)
Se informa que el candidato Jesús González Ríos, registrado por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Guerrero" para el cargo de Presidente Municipal de Copala, del cual forma parte este instituto político que represento, tiene su origen en el Partido Verde Ecologista de México, conforme con el respectivo convenio de coalición celebrado por los institutos políticos que integran dicha coalición, así como al Acuerdo 139/SE/23-04-2021 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, mediante el cual se aprobaron las fórmulas a presidencias municipales de la citada coalición.
“(…)”

Partido Verde Ecologista de México.

“(…)”
Contestación a los hechos

1. El hecho marcado con el número 1, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

2. *El hecho 2, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.*
3. *El hecho 3, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.*
4. *El hecho 4, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.*
5. *El hecho 5, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.*
6. *El hecho 6, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.*
7. *El hecho 7, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.*
8. *El hecho 8, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.*

9. Respecto de los hechos enmarcados el número 9, a pesar que este sujeto me promueve este recurso, únicamente para engañar a su Señoría, pues bien, sabido que la candidata a presidente municipal de Copala, Guerrero, abanderada por su partido el PRD, incurrió en hechos de corrupción y excesos en el tope de gastos de campaña, los cuales ya fueron denunciado ante esa UTF; el mismo, no es un ente facultado para determinar si reporte o no gastos de utilitarios y otros enseres durante mi campaña, por lo que procederé AD CUATELAM a dar contestación en los siguientes términos:

Niego categóricamente no haber reportado los gastos de campaña que se me atribuyen sobre la entrega de mochilas, folletos, playeras, globos, banderines, lonas, sonido. Sillas y lonas.

Asimismo, sobre la supuesta entrega de sombrillas. Niego rotundamente esta afirmación que hace mi denunciante, ya que durante los eventos realizados en mi campaña nunca utilice sobrillas para repartirlas entre los asistentes, asimismo, de los utilitarios que me fueron entregado por mi partido, nunca figuro la entrega de sombrillas u otros enseres similares.

No obstante, la negativa categórica que he formulado, la denuncia carece de las circunstancias de modo tiempo y lugar, necesarias para estar en condiciones de enunciar una adecuada defensa de los intereses del suscrito.

En efecto, es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente , con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su denuncia, de los hechos que la motivaron y dieron razón para presentar la queja y que encuadren en la transgresión a la norma ; exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que no se reportaron ciertos gastos fiscalizables

relacionados con una campaña electoral o en su defecto, que se reportaron deficientemente, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte, que en el asunto sometido a la potestad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Así las cosas, si los denunciados son mismos en narrar los eventos en la descansa sus pretensiones, la falta materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a treves de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integrantes de las denuncias no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el denunciante, no podría permitirse que el juzgador abordara el examen de denuncias no hechas valer como la marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

En el caso, el partido denunciante parte de una premisa errónea, pues señala en el hecho nueve de su denuncia, que el suscrito no ha reportado gasto de campaña en los eventos que se han realizado, los cuales, a su decir, exceden el tope de gastos fijados para la candidatura a presidente municipal de Copala, Guerrero. Esa afirmación temeraria, equivoca y genérica; dificultando el derecho a contradecir los hechos y a estructurar una adecuada defensa, por las razones siguientes:

a) En la fotografía con el encabezado “el evento realizado el 24 de mayo de 2021, en la colonia las flores de Copala, Guerrero, donde se puede apreciar que utilizaron banderas, globos, camisas, que no informaron sobre sus gastos” Respecto a esta fotografía, es ilógico que el representante del PRD, aduzca que el suscrito no reportó como gastos de campaña todos los utilizables en el evento de mérito, contrario a ello, los elementos como las sillas y los globos si fueron reportados en tiempo y forma en los gastos que semanalmente se suben como parte de la agenda de mi campaña.

Aunado a lo anterior, el denunciante maneja una expresión genérica sin establecer circunstancias de modo tiempo y lugar respecto de los gastos que me atribuye; en ese sentido, resulta inverosímil que el denunciante tenga una mejor manera de comprobar que no reporte gastos de campaña en mis eventos realizados, que yo, puesto que cuento con las pólizas de todos los gastos que eh (sic) tenido.

Asimismo, el denunciante, ciego por cierto, reporta que en el evento de ese día utilice camisas, cuando su Señoría puede constatar plenamente de la fotografía

en cuestión que no existió ninguna camisa con el logotipo de mi campaña o de mi partido en ese evento.

b) Respecto de la fotografía con el encabezado “el evento realizado el 23 de mayo de 2021, en la colonia Vista Mar de Copala, Guerrero, donde puede apreciar que utilizaron globos, sillas, camisas, lonas, banderas, que no informaron sobre sus gastos”

En este apartado, el denunciante parte de una proposición equivocada, pues en la fotografía solo se ven dos tiras con globos color verde y una lona, así como las sillas en que están sentados los asistentes, enseres que están plenamente contabilizados dentro del número de tiraje que para mi campaña fue impresa por los partidos que me postularon.

c) Respecto de la fotografía con el encabezado “el evento realizado el 3 de mayo de 2021, en la comunidad las Salinas de Copala, Guerrero, donde se observa el uso de banderas, globos, sombrillas y sillas que no se rindieron en informe de gastos de campaña.

Sobre esta parte de la denuncia, el actor nuevamente confunde el uso de sombrillas que a título personal llevaron los asistentes a la caminata que se realizó ese día, pero fue por el intenso calor que estaba haciendo, además no soy nadie para prohibirle a mis seguidores que utilicen un artefacto para cubrirse el sol.

La situación descrita, torna frívola y contradictoria esta parte de su denuncia, ya que se hace alusión a las sombrillas de cada ciudadano como si los hubiéramos utilizado en favor de mi campaña, lo cual prácticamente me deja indefenso, porque a pesar que obran en mi poder los comprobantes fiscales de los utilitarios repartidos tales como playeras, sillas y la lona que ondea en la fotografía, mismo que fueron reportados ante el SIF, el actor aduce que mis reportes son falaces.

d) Sobre la fotografía con el encabezado que dice: “el evento realizado el 25 de mayo 2021, en la colonia el manguito de Copala, Guerrero, donde se aprecia el uso de camisas, sillas y banderas que no fueron reportados en informe de gastos de campaña”.

Al respecto me permito manifestar que el denunciante miente y es ciego al decir que repartimos camisas, cuando mi partido me hizo entrega de utilitarios como playeras, que son los que se observan en la imagen de denuncia, esta situación torna mi defensa difícil porque el denunciante es un mentiroso consumado, pues es inverosímil que pretenda hacer creer a su señoría que no reporte los gastos

que me imputa, como si él hubiera llevado mis cuentas y hubiese realizados mis bitácoras.

En consecuencia, tanto las sillas, como las banderas y las playeras que se observan, tienen su soporte en los registros contables que hicimos llegar en tiempo y forma a esa UTF.

Finalmente, el resto de fotografías pretenden reportar lo mismo, el gasto supuestamente no reportado a esa unidad fiscalizadora tanto de sillas, playeras, lonas, sonido, banderas etc., lo cual es falso, pues baste con solo observar el expediente del suscrito que obra en esa UTF para inferir que todo lo que se me acusa es inexistente, pues el suscrito jamás deje de cumplir en tiempo y forma con mi obligación de rendir y transparentar los gastos que realice durante toda mi campaña.

Por otra parte, el denunciante manifiesta que el candidato a presidente municipal de Copala, Guerrero, al no reportar sus gastos de campaña efectivamente, incurre en una violación al dispositivo legal 443, de la LGIPE, el cual contempla como una infracción a dicha Ley, exceder los topes de gasto de campaña, lo cual sin duda traería como consecuencia que se anulara mi candidatura.

Al respecto, el actor comete una valoración falsa y totalmente subjetiva respecto de los gastos que se me atribuyen, pues como he explicado en líneas anteriores, todos y cada uno de los gastos imputados a mi candidatura, han sido plenamente reportados y esa Unidad Técnica de Fiscalización, tiene conocimiento de dicha comprobación.

Con todo, como la denuncia adolece de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, necesarias para ejercer adecuadamente mi garantía de contradicción, que deviene en la afectación a mi adecuada defensa; en términos del artículo 17, numeral 2, del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización; que recoge el principio probatorio de que, cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así como el que afirma está obligado a probar; tenemos que el quejoso omitió cumplir con la carga probatoria

(...)

(...)

En la especie, la prueba de mérito consiste en veintitrés fotografías supuestamente tomadas el día de los eventos políticos; con todo, atendiendo a las reglas de valoración de la prueba, cuando mucho podrían acreditar que alguien tomó unas fotografías que contienen iconografías de supuestos gastos de campaña no reportados, con la aparente imagen de Jesús González Ríos, en su faceta de candidato a presidente municipal de Copala, Guerrero, postulado por el PVEM,; pero de eso, no se sigue de forma ordinaria que en efecto se haya desplegado una campaña sin reportar gastos, en razón que cabe un abanico de probabilidades; como por ejemplo, que se haya montado todo para incriminar al candidato; que las supuestas evidencias hayan sido alteradas al tratarse de pruebas técnicas de fácil alteración.

De tal forma, que seguiría sin probarse, por ejemplo: quién fue el autor de los hechos; quién desplegó los supuestos gastos de campaña no reportados al órgano fiscalizador del INE y si efectivamente no fueron reportados; así, el denunciante faltó a su carga de aportar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pesaba en su contra. Con todo esto, la exhibición de las fotografías únicamente puede establecer en la sentencia, que existe en autos del expediente veintitrés fotografías que hizo llegar el denunciante, pero de estas pruebas no se puede establecer como presunción natural que el candidato Jesús González Ríos, sea el autor o el responsable.

(...)"

Las anteriores respuestas constituyen pruebas documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este orden de ideas, para la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a solicitar al Partido Verde Ecologista de México, información relativa a la realización de los eventos motivo del procedimiento en que se actúa; quien refirió la información que previamente había señalado en la contestación al emplazamiento.

Por su parte, la autoridad requirió al entonces candidato incoado, Jesús González Ríos, a efecto de que informara sobre la realización de los eventos señalados, así como los ingresos y/o gastos derivados de esto, manifestando lo siguiente:

“(…)

1. El evento marcado con el número 1, concentración en la calle principal de la colonia las flores, fue realizado el día 23 de mayo de 2021, mismo que fue reportado en la agenda de eventos al SIF.

2. El evento marcando con el número 2, concentración frente a la capilla de la comunidad de Vista Mar, fue realizado el 21 de mayo de 2021, mismo que fue reportado en la agenda de eventos al SIF.

3. El evento marcando con el número 3, concentración en la comunidad de Las Salinas, en el auditorio frente a la capilla, fue realizado el 29 de abril de 2021, mismo que fue reportado en la agenda de eventos al SIF.

4. El evento marcando con el número 4, concentración en la cancha deportiva de la colonia El Manguito, fue realizado el 25 de mayo de 2021, mismo que fue reportado en la agenda de eventos al SIF.

5. El evento marcando con el número 5, Concentración en la explanada de la casa de la cultura de la comunidad de Playa Ventura, fue realizado el día 18 de mayo de 2021, mismo que fue reportado en la agenda de eventos al SIF.

6. El evento marcando con el número 6, concentración en el auditorio de la comunidad de Isaltepec, fue realizado el día 16 de mayo de 2021, mismo que fue reportado en la agenda de eventos al SIF.

7. El evento marcando con el número 7, concentración el auditorio deportivo de Barrio Nuevo, fue realizado el 17 de mayo de 2021, mismo que fue reportado en la agenda de eventos al SIF.

8. El evento marcando con el número 8, concentración en el auditorio de la colonia Las Peñas, frente a la comisaría, fue realizado el 12 de mayo de 2021, mismo que fuere portado en la agenda de eventos al SIF.

9. El evento marcando con el número 9, concentración en el auditorio de la comunidad El Carrizo, a un costado de la comisaría, fue realizado el 09 de mayo de 2021, mismo que fue reportado en la agenda de eventos al SIF

10. El evento marcando con el número 10, concentración en la calle principal de la colonia Charchove, frente a la capilla, fue realizado el 30 de abril de 2021, mismo que fue reportado en la agenda de eventos al SIF

11. El evento marcando con el número 11, se realizaron recorridos en las colonias y comunidades del municipio en los cuales se repartieron artículos de propaganda y se promovieron las propuestas del candidato, así como se escucharon las necesidades de los ciudadanos.

(…)”

Las anteriores respuestas constituyen pruebas documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2021/GRO

obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido, para continuar la línea de investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a solicitar información relativa a la realización de los eventos motivo del procedimiento en que se actúa, a Marlet Ramírez Cuadras, Presidenta Municipal de Copala, Guerrero, para que informara sobre la realización de los eventos referenciados, o de algún otro evento, en los espacios públicos a cargo del Municipio de Copala, a fin de dilucidar los hechos materia de la investigación de mérito.

Cabe destacar que de la contestación presentada al requerimiento por parte de la Presidenta Municipal de Copala, Guerrero, se indica el desconocimiento por parte de la autoridad sobre la realización de eventos en favor de la candidatura de Jesús González Ríos, así como la inexistencia de alguna solicitud de permiso presentada por Jesús González Ríos o en su representación; respecto al requerimiento sobre la figura del comisariado ejidal, proporciono lo oportuno en el tema.

Respuesta que constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones

Por su parte, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de exhaustividad que rigen la actividad de esta autoridad, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, proporcionara información relacionada con operaciones de ingresos y/o gastos de campaña, de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Guerrero” integrada por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, en la contabilidad de su otrora candidato Jesús González Ríos, por concepto de mochilas, folletos, camisas, globos, banderas, sonido, sombrillas, sillas y lonas, conceptos que motivan el procedimiento en que se actúa.

En razón de lo anterior, el Director de Auditoría señaló la detección de información como hizo constar en papel de trabajo en formato Excel y remisión de documentación soporte de las pólizas PN1-DR6-05-21, PN1-DR7-05-21 y PN1-DR8-05-21, que forman parte integral del expediente en que se actúa.

Respuesta que constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2021/GRO

Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones

Por otra parte, la autoridad instructora, con el fin de tener la certeza de la existencia o no del registro de operaciones relacionados con los conceptos denunciados, así como de los eventos enlistados por parte del quejoso, y en cumplimiento del principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, en primer lugar, se procedió a verificar dentro del Sistema Integral de Fiscalización, en específico, el apartado de Agenda de Eventos, a fin de corroborar la existencia del registro de eventos relacionados con los denunciados por el quejoso.

Finalmente, una vez obtenidos los ID de los eventos relacionados con los hechos denunciados, se procedió a revisar los registros realizados por los sujetos incoados, identificada con el ID de Contabilidad 7823525 en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Guerrero, a efecto de localizar operaciones coincidentes con los conceptos denunciados en el escrito de queja, es decir, la autoridad instructora procedió a verificar lo siguiente:

- Búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del registro de once eventos en el apartado de Agenda de Eventos, en la contabilidad del otrora candidato a Presidente Municipal de Copala, Guerrero, Jesús González Ríos.
- Búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, el registro de operaciones de la coalición “Juntos Haremos Historia en Guerrero” integrada por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, en la contabilidad de su entonces candidato a Presidente Municipal de Copala, Guerrero, Jesús González Ríos, consistentes en gastos y/o ingresos por los conceptos denunciados por el quejoso en su escrito inicial.
- Derivado de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) localizados en las pólizas relacionadas con los conceptos denunciados, la verificación de los comprobantes fiscales en el portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), a fin de corroborar el Estatus de cada CFDI.

Las razones y constancias en comento constituyen documentales públicos que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba

en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el probable incumplimiento de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Copala, Guerrero, Jesús González Ríos, respecto de la omisión de reportar eventos de campaña, resulta total precisar lo siguiente:

Cinco de los once eventos denunciados por el quejoso, fueron objeto de observación en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, por lo que corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, por lo que procedió sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa, como fue señalado en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

Por otra parte, se precisa que, de la constancia efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, en el catálogo de Agenda de Eventos del candidato a Presidente Municipal de Copala, Guerrero, Jesús González Ríos, postulado por la coalición integrada por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, fue posible identificar en la agenda de eventos del candidato a Presidente Municipal de Copala, Guerrero, Jesús González Ríos, el registro de los eventos denunciados en el escrito de queja, en la contabilidad del sujeto incoado con ID 89540.

Además, se pudo verificar el registro de operaciones de la Coalición Juntos Haremos Historia en Guerrero conformada por los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, en la contabilidad del otrora candidato a Presidente Municipal de Copala, Guerrero, Jesús González Ríos, conforme a los conceptos que serán detallados en el apartado correspondiente.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar

por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

APARTADO C. Rebase de topes de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, como la certificación realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la búsqueda de ingresos y gastos registrados en el Sistema de Contabilidad en Línea o Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Banderas	No determinado	Bandera con logo 1.40 X 1.40 MTS. Sublimado del Partido Verde con medidas	100	PP1-DR-6_04-21 POLIZA CORRECCION DIARIO NUMERO 6	Factura N. A551 Folio fiscal: 2544CB34-8926-11EB-ADAF-00155D014009 Fecha y hora: 2021-03-19T20:44:08 Emisor:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2021/GRO

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
			2.00 MTS X 2.50 MTS			<p>SURAKSHA SERVICIOS INTEGRALES S.A. DE C.V RFC emisor: SSI1608248Q3 Receptor: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO RFC receptor: PVE930113JS1 Total: \$76,560.00 MXN</p> <p>XML: A-551.xml</p> <p>Comprobante de pago: Cuenta de retiro: 0116498868 Titular de la cuenta: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Fecha: 22/03/2021 Concepto: anticipo de banderas Importe: 38,280.00 MNX Cuenta beneficiada: 030180900018754202 Titular de la cuenta: SURAKSHA SERVICIOS INTEGRALES S.A. DE C.V</p> <p>Contrato entre PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO y SURAKSHA SERVICIOS INTEGRALES</p> <p>3 evidencias fotográficas</p>
2	Globos	No determinado	Bolsas de globos color verde	2	PP1-DR-1_05-21 POLIZA CORRECCION DIARIO NUMERO 1	<p>2 cotizaciones</p> <p>2 evidencias fotográficas</p> <p>INE Carmelinda Zambrano</p>
3	Sillas	No determinado	Sillas de plastico	50	PN1-DR-8_04-21 POLIZA NORMAL DIARIO NUMERO 8	<p>Contrato de donación entre la coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de Guerrero y Eder Mejía Silva Concepto de la aportación: 50 sillas de plástico Valor de la aportación: \$1,875.00</p> <p>1 evidencia fotográfica</p> <p>2 cotizaciones</p> <p>INE de Eder Mejía Silva</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2021/GRO

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
4	Playeras y/o camisas	No determinado	Playeras	140,000.00	PP1-DR-3_05-21 POLIZA CORRECCIÓN DIARIO NUMERI 3	Factura N. 128 Folio Fiscal: 5187A5F6-A6CE-11EB-8A30-00155D014009 Fecha y hora: 2021-04-26T15:31:02 Emisor: BALTIMORE PUBLICIDAD, S. A. DE C. V RFC emisor: BPU1904035CA Receptor: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO RFC receptor: PVE930113JS1 Concepto: PLAYERAS Cantidad: 140,000 Total: 4,547,200.00 MXN XML: CFDI128.xml CONTRATO PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO y BALTIMORE PUBLICIDAD, S. A. DE C. V Muestra playera verde Recibo interno Notas de entrada y salida de almacén
5	Equipo de sonido	No determinado	Bocinas Micrófonos inalámbricos	2 2	PP1-DR-2_04-21 POLIZA CORRECCIÓN DIARIO NUMERO 2	2 COTIZACIONES INE APORTANTE
6	Lonas impresas	No determinado	LONA IMPRESA DE 3 X 3 MT	1	PN1-DR-7_04-21 POLIZA NORMAL DIARIO	2 cotizaciones Contrato de donación Entre la COALICION JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN GUERRERO y HECTOR HERRERA CASARRUBIAS Concepto de la aportación: una lona personalizada de 3 X 3 mts Valor de la aportación: \$575.00 1 evidencia fotográfica INE HECTOR HERRERA
7	Mochilas	No determinado	Mochilas	100,000	PP1-DR-4_04-21 POLIZA CORRECCION DIARIO NUMERO 4	Factura N. 3930 Folio fiscal: 684D2CF9-F57C-48BE-8A72-18819E40196D Emisor: HEELIX DISEÑOS SA DE CV RFC emisor: HDI150212KX0

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2021/GRO**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						Receptor: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO RFC: PVE930113JS1 Concepto: Mochilas Cantidad:100,000 Total: \$ 4,300,120.00 XML: HDI150212KX0_Factura_3930_684D2CF9- F57C-48BE-8A72-18819E40196D.xml 1 evidencia fotográfica: CONTRATO: Entre PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y HEELIX DISEÑOS S.A DE C.V Recibo interno

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Cópala, Guerrero, Jesús González Ríos, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Guerrero” integrada por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades por los conceptos reportados, estas no son determinadas por el quejoso, sin embargo, por pruebas ofrecidas y por la investigación realizada por esta autoridad electoral se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Cópala, en el estado de Guerrero, no obstante, la revisión y análisis de la documentación comprobatoria registrada por los sujetos incoados será materia del Dictamen y Resolución correspondiente.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Jesús González Ríos, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición “Juntos Haremos Historia en Guerrero” integrada por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, y de su candidato a Presidente Municipal de Copala, Guerrero, Jesús González Ríos, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso y f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 6, incisos a), b), c) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2021/GRO

refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Sombrillas	No determinado	Placa fotográfica proporcionada por el quejoso	No se localizó registro	Las sombrillas denunciadas por el quejoso no contienen logo visible del Partido o nombre del candidato, además no ser del color representativo del partido por lo que no se pueden considerar como gastos de campaña.
Folletos	No determinado	Placa fotográfica proporcionada por el quejoso	No se localizó registro	En las placas fotográficas no es posible visualizar el concepto denunciado.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la investigación realizada por esta autoridad electoral corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, que en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula estas imágenes con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, ya que las imagen presentadas por el quejoso fueron obtenidas de la red social Facebook lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores² relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía³. Así pues, mientras que algunos

² De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

³ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas

medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido⁴ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito no refiere medio por el cual obtuvo información acerca los eventos y gastos, y que ésta autoridad electoral puede advertir que fueron obtenidas de la red social Facebook advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁴ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁵, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración de las imágenes proporcionadas por el quejoso, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (paraguas y/o sombrillas durante recorrido a pie); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las

circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de

la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (fotos), se concluye lo siguiente:

Los gastos y/o ingresos consistentes en sombrillas y folletos no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir la Coalición “Juntos Haremos Historia en Guerrero” integrada por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su candidato a Presidente Municipal de Copala, Guerrero, Jesús González Ríos, no vulneraron lo dispuesto en los 443, numeral 1, inciso y f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 6, incisos a), b), c) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

4. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma

implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,

numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la entonces Coalición “Juntos Haremos Historia en Guerrero” integrada por los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, y su entonces candidato a Presidente Municipal de Copala, Guerrero, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en Guerrero, Jesús González Ríos, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la entonces Coalición “Juntos Haremos Historia en Guerrero” integrada por los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, y su entonces candidato a Presidente Municipal de Copala, Guerrero, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en Guerrero, Jesús González Ríos, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a Jesús González Ríos, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2021/GRO

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**